

NACIONALIDAD Y APATRIDIA

ROL DEL ACNUR

CONVENCION DE 1954 SOBRE EL ESTATUTO DE LOS APATRIDAS

CONVENCION DE 1961 PARA REDUCIR LOS CASOS DE APATRIDIA

Preparado por: Dres. Stephanie Lepoutre y Ariel Riva

ACNUR - Oficina Regional para el Sur de América Latina

Buenos Aires, Noviembre de 1998

CONTENIDOS

I- INTRODUCCION A LA TEMATICA DE LA APATRIDIA

II- MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL

- A- NACIONALIDAD
- B- EFECTOS DE LA NACIONALIDAD
- C- EL DERECHO A LA NACIONALIDAD EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

III- NOCIONES GENERALES SOBRE LA APATRIDIA

- A- DEFINICIÓN DE APATRIDIA.
- B- CAUSAS DE APATRIDIA

IV- ROL DEL ACNUR ANTE EL PROBLEMA DE LA APATRIDIA

- A- CONVENCION DE 1954 SOBRE EL ESTATUTO DE LOS APATRIDAS
- B- CONVENCION DE 1961 PARA REDUCIR LOS CASOS DE APATRIDIA.
- C- DERECHOS Y DEBERES DEL APÁTRIDA y DEL REFUGIADO.

V- ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD-MARCO GENERAL

- A- MARCO DE LA CONVENCION DE 1961 PARA REDUCIR LOS CASOS DE APATRIDIA

VI- PERDIDA DE LA NACIONALIDAD-MARCO GENERAL

- A- MARCO DE LA CONVENCION DE 1961 PARA REDUCIR LOS CASOS DE APATRIDIA

ANEXO- CONCLUSIONES SOBRE LA LEGISLACION DE LA REGION

I- INTRODUCCION A LA TEMATICA DE LA APATRIDIA

El problema de la Apatridia es uno de los menos conocidos y menos abordados que afronta actualmente la Comunidad Internacional. La posesión de una determinada nacionalidad es prerequisite para el ejercicio de ciertos derechos básicos de la persona, como el acceso a la educación, a la asistencia sanitaria, al trabajo, a la propiedad, a la libre circulación, al ejercicio de otros derechos civiles y políticos, y, en última medida, a recibir asistencia y representación a nivel internacional. Carecer de nacionalidad implica, en definitiva, no existir como persona dentro de la comunidad internacional actual, formada por Naciones-Estados.

La Declaración Universal de Derechos Humanos afirma de manera inequívoca que “toda persona tiene derecho a una nacionalidad”, y que “a nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad”. Sin embargo, miles de personas de todo el mundo carecen de la seguridad y de la protección que la ciudadanía proporciona. Una importante proporción de los apátridas de todo el mundo son, asimismo, víctimas del desplazamiento forzoso. En algunos casos, es un decreto gubernamental el que despoja a de su ciudadanía a individuos o a comunidades enteras que, posteriormente, se ven expulsados del país al que consideran su hogar. En otras situaciones, las personas se ven obligadas a huir (y a convertirse en apátridas) debido a la persecución o discriminación de que son objeto. Y muchas veces, una vez que han dejado el país en el que han pasado toda o la mayor parte de su vida, estas personas no tienen posibilidad de volver a él.

La Apatridia no es sólo causa de desplazamientos forzosos y una fuente de inseguridad para los seres humanos, sino que, además, puede suponer una amenaza para la estabilidad nacional o regional. Con la protección de los apátridas y la búsqueda de soluciones justas a su situación, las organizaciones humanitarias pueden hacer mucho a la hora de impedir que ocurran estas situaciones. Sin embargo, es la acción de los propios estados el único medio por el que, en definitiva, pueden abordarse los problemas relativos a la Apatridia y a los conflictos sobre la nacionalidad.

II- MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL

A- NACIONALIDAD

La Nacionalidad es el **derecho humano fundamental** que establece el vínculo jurídico esencial entre el individuo y el Estado, en virtud del cual una persona es miembro de la comunidad política que un Estado constituye según el Derecho Interno y el Derecho Internacional.

La Nacionalidad constituye un elemento fundamental para la seguridad del Individuo, ya que, además de conferir a la persona un cierto sentido de pertenencia e identidad, le otorga el derecho a disfrutar de la protección del Estado y le aporta un fundamento legal para el ejercicio de diversos derechos civiles y políticos.

Sin embargo, la Nacionalidad no deber ser confundida con la ciudadanía; ésta comprende a una parte de los nacionales, es decir, a los calificados legalmente para ejercer los derechos políticos, pero hay nacionales que por razones de edad u otras causas pueden no ser ciudadanos.

El individuo se encuentra bajo la jurisdicción del Estado dentro de cuyo territorio reside, y tiene el deber de cumplir con las leyes de dicho estado mientras reside en él. Sin embargo, al mismo tiempo el individuo queda bajo la jurisdicción personal del Estado del cual es nacional, y debe lealtad a dicho Estado dondequiera que esté. A cambio de ello, tiene derecho a ser protegido por el Estado del cual es nacional. La nacionalidad es entonces un lazo jurídico que une al individuo con un estado determinado a varios fines; es un vínculo establecido por el derecho interno, en otros términos, corresponde a cada Estado legislar sobre la adquisición, la pérdida y la readquisición de la nacionalidad.

Algunos puntos sobre nacionalidad han sido reglados a veces por medio de tratados. Debe, entonces, observarse que las disposiciones de derecho interno sobre la nacionalidad son reconocidas por los demás Estados en la medida en que ellas no afectan los tratados o la costumbre internacional. En este sentido la Corte Permanente de Justicia Internacional elaboró en 1923 una Opinión Consultiva sobre los Decretos de Nacionalidad de Túnez y Marruecos donde sostuvo que si bien las cuestiones de nacionalidad pertenecen al dominio reservado del Estado, pero este dominio esta limitado por las obligaciones que se hayan asumido respecto a otros Estados.

Entre éstas nociones generales, debe recordarse también que en el caso *Nottebohm* de 1955 la Corte Internacional de Justicia reconoció que internacionalmente, si bien cualquier Estado es libre de establecer los requisitos para otorgar la nacionalidad, debe existir una suficientes conexión para que pueda internacionalmente ser considerado nacional y, en consecuencia, ejercer la protección diplomática a su favor. La Corte sintetizó esta noción de un **vínculo genuino efectivo** entre el individuo y el Estado en su fallo, estableciendo que el mismo era manifestado por factores tales como nacimiento, residencia y transmisión hereditaria:

“La nacionalidad es un vínculo legal que tiene su base en el hecho social del enraizamiento, una conexión genuina de existencia, intereses y sentimientos, junto con la existencia de deberes y derechos recíprocos”

Estos temas se fueron entretejiendo paulatinamente hasta volcarse en la Convención de la Haya de 1930 sobre Ciertas Cuestiones Relativas al Conflicto de leyes de Nacionalidad, llevada a cabo bajo los auspicios de la Liga de las Naciones y primer intento internacional para garantizar que todas las personas tengan una nacionalidad, en su Art.1 enuncia:

“Es discreción de cada estado determinar, bajo su propia legislación, quienes son sus ciudadanos. Esta legislación será reconocida por otros Estados en la medida que sea compatible con las Convenciones Internacionales y la Práctica Internacional, y con los principios de derecho generalmente reconocidos con respecto a la nacionalidad”

B- EFECTOS DE LA NACIONALIDAD

La nacionalidad tiene efectos tanto en el Derecho Interno como en el derecho Internacional, entre ellos:

- 1.confiere a determinadas personas los derechos políticos y señala sus deberes militares.
- 2.habilita para desempeñar las funciones públicas o algunas de ellas, así como para ejercer determinados derechos o actividades que generalmente están vedadas a los extranjeros.
- 3.habilita para obtener pasaporte, retornar al país y en caso de indigencia para ser repatriado por el Estado.
- 4.habilita para obtener la protección diplomática del propio país, en ciertos casos en que los derechos de las personas son lesionados en el extranjero.

C- EL DERECHO A LA NACIONALIDAD EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Por las razones antes expuestas, se considera que el derecho a la Nacionalidad es un derecho humano básico, y esta noción ha sido receptada en gran número de instrumentos internacionales:

- **Artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1948:**

“1- Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.”

“2- A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.”

- **Artículo 19 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948):**
“Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela.”

- **Artículo 24 (3) del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos de 1966:**
“Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad”.

- **Artículo 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) de 1969:**
 - “1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.*
 - 2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.*
 - 3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.”*

- **Artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del niño:**
 - “1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derechos desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.”*
 - “2. Los Estados partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.*

Estas Declaraciones ponen de manifiesto el progresivo desarrollo a nivel internacional de un régimen legal relativo a la temática de la nacionalidad y de la Apatridia. Mientras que avances significativos se han logrado ya, la implementación de los mismos a nivel nacional puede ser mejorado. En este sentido, el método más efectivo para evitar el surgimiento de casos de apatridia es asegurar el acceso a la nacionalidad al momento del nacimiento, como lo disponen el Art.24 del PIDCP (1966), el Art.1 de la Convención de 1961 para Reducir los Casos de Apatridia y el Art.7 de la CDN.

Otro modo de evitar el surgimiento de casos de Apatridia es asegurar que el derecho a la nacionalidad de toda persona se encuentre protegido por medio de adecuadas garantías procesales. El Art.15 de la DUDH define la base de este principio, estableciendo el derecho de toda persona a una nacionalidad y la garantía de que a nadie se le privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

III- NOCIONES GENERALES SOBRE LA APATRIDIA

A- DEFINICIÓN DE APATRIDIA.

El **Artículo 1 de la Convención de 1954 sobre el Estatuto de los Apátridas** define el término “apátrida” como:

“1. A los efectos de la presente Convención , el término “apátrida” designará a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme su legislación.”

La Apatridia no puede ser considerada como un mero problema legal, es básicamente un problema humano. La imposibilidad de adquirir una nacionalidad puede impactar negativamente en varios aspectos importantes de la vida de una persona, incluyendo el derecho al voto, a la propiedad, a la salud, a la seguridad social, a la educación de los hijos, al trabajo y a la posibilidad de viajar legalmente fuera del país de su residencia, como hemos desarrollado en la sintética introducción del tema.

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Apátridas, adoptada en una Conferencia convocada por el Consejo Económico y Social en 1954, fue preparada para tratar el hecho de que, tras la Segunda Guerra Mundial, muchas personas quedaron sin nacionalidad, o estaban imposibilitados de adquirir una; éstos individuos no contaban entonces con la protección de ningún Estado, quedando en una posición vulnerable, similar a la de los Refugiados pero que no estaban comprendidas en la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados que buscaba soluciones para los problemas de este grupo. Como surge de la definición entonces, la Convención de 1954 se aplica a los individuos a quienes, **de acuerdo con su Ley Nacional**, no se considera nacionales de ningún Estado.

La falta de uniformidad en los Derechos Internos con respecto a la determinación de la Nacionalidad, origina inevitablemente difíciles problemas de Nacionalidad Múltiple y de personas sin Nacionalidad. A los efectos del Derecho Internacional, entonces, apátrida es aquel *que no es considerado como ciudadano por ningún Estado en aplicación de sus leyes*.

- **Apátrida de Jure:** Esta definición resulta sumamente clara y concisa, pero por otra parte, no deja de ser demasiado restringida y tener cierto tono legalista, pues hace referencia tan solo a un colectivo específico de personas al que se conoce como personas apátridas **de jure**. Ser un nacional por aplicación de las leyes del Estado, significa que de acuerdo con los instrumentos

legales internos en materia de nacionalidad, el individuo en cuestión es automáticamente considerado como nacional, sea por nacimiento en el territorio, por descendencia, o por cualquier otra estipulación legal. Aquellas personas que no han recibido automáticamente la nacionalidad de ningún Estado son reconocidas por la ley de un Estado como sus nacionales.

- **Apátrida de Facto:** Sin embargo, en la definición de la Convención de 1951, no se incluye a los muchos individuos, a los que suele conocerse como apátridas **de facto**, aquellos que no pueden demostrar su nacionalidad o cuya ciudadanía es objeto de litigio en uno o más países. No son poco frecuentes los casos de individuos que no pueden probar de jure su apatridia, pues es el Estado quien en definitiva puede demostrar que el individuo no es su nacional. Estos individuos son incapaces de demostrar vínculos de nacionalidad con ningún Estado, o no tienen una nacionalidad que sea efectiva, por ello se los considera como apátridas de facto. Entonces, apátridas de facto son aquellas personas incapaces de establecer cuál es su nacionalidad o que teniendo una nacionalidad carecen de la protección del Estado inherente a la misma. Así, en el Acta Final de la Conferencia de 1954, la Recomendación tercera pidió la protección de los apátridas *de facto*:

“Todo Estado Contratante que reconozca como válidas las razones por las que una persona haya renunciado a la protección del Estado del que es nacional, considere con ánimo favorable la posibilidad de conceder a dicha persona el trato que la Convención concede a los apátridas”.

En igual sentido, el Acta Final de la Conferencia de 1961, establece en sus Resoluciones una recomendación sobre el tratamiento igual entre los apátridas *de jure* y *de facto* con finalidad de obtener una nacionalidad efectiva.

Por ello, el concepto de Apátrida deber ser utilizado en su *sentido más amplio* para referirnos a todas aquellas personas que carecen de lo que se ha venido a denominar *Nacionalidad Efectiva* y que, por consiguiente, no pueden disfrutar de los derechos inherentes a la ciudadanía.

B- CAUSAS DE APATRIDIA

Existen diferentes circunstancias que pueden dar lugar a la aparición de la apatridia. Las más frecuentes son:

- **Conflicto de ley:** el problema surge cuando la legislación sobre nacionalidad de un Estado entra en conflicto con la legislación de otro, dejando a un individuo sin la nacionalidad de ninguno de ellos; por ejemplo, el Estado A, donde nació una persona, otorga la nacionalidad a la descendencia - vía *jus sanguinis*, pero los padres tienen la nacionalidad del Estado B que la otorga sólo a los nacidos en su territorio - vía *jus solis*.

- **Transferencia de Territorio o Soberanía:** como consecuencia de la transferencia de territorios o soberanías territoriales pueden producirse cambios en las nacionalidad de los individuos que los habitan. La apatridia puede surgir cuando la persona cuya nacionalidad se ve afectada por el cambio, no puede adquirir la nueva nacionalidad por no cumplir los requisitos de nueva legislación, nuevos procedimientos administrativos o como consecuencia de la reinterpretación de las anteriores leyes y prácticas en la materia. Las transferencias de territorio o soberanía se producen por ejemplo, tras la independencia, disolución o sucesión o restauración de Estado.

- **Leyes relativas al Matrimonio (Situación Especial de la mujer casada):** existen muchas divergencias en el derecho interno en lo referente a la nacionalidad de la mujer casada. La tesis tradicional, generalmente aceptada, afirmaba que la nacionalidad de la mujer era la del Esposo. En este sentido, algunos Estados alteran automáticamente la nacionalidad de la mujer cuando se casa con un nacional extranjero. La situación de apatridia puede presentarse cuando ella no adquiere al mismo tiempo, o sea automáticamente, la nacionalidad del esposo o si su marido carece de nacionalidad. También puede tornarse apátrida si luego de recibir la nacionalidad del marido, el matrimonio se disuelve y ella pierde la nacionalidad adquirida pero su nacionalidad original no es restablecida automáticamente. Asimismo, en muchos Estados no está permitido a las mujeres traspasar su nacionalidad a sus hijos, incluso en casos donde el niño es nacido en el Estado de la madre y el padre carece de nacionalidad, resultando en la apatridia del hijo.

Para evitar éstos problemas se creó en 1957 la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, que establece el principio de la condición independiente de la esposa. Dispone que ni la celebración ni la disolución del matrimonio entre uno de sus nacionales y un extranjero, ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio, afecta automáticamente la nacionalidad de la esposa; ni le impedirá la retención de su nacionalidad originaria.

- **Niños:**

- la falta de registro al nacer

- la falta de aplicación efectiva del *jus solis* y/o del *jus sanguinis*

- la situación de los niños abandonados

El principal criterio para establecer la identidad y por ende el derecho a una nacionalidad basada en lugar de nacimiento o descendencia, es la prueba de nacimiento. La imposibilidad o

denegatoria de un Estado de asegurar el efectivo registro de los nacimientos en su territorio, ha dado lugar a la imposibilidad de establecer la identidad de la persona y como consecuencia de ello imposibilidad de adquirir nacionalidad. Todos los nacidos, independientemente del lugar, deben ser registrados inmediatamente de acuerdo con lo estipulado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 en su Art.24 y el Art.7 de la Convención sobre los Derechos del Niño; ambos estipulan también que todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Para el caso de los niños huérfanos o abandonados cuya nacionalidad no pueda confirmarse, deberán, según el Art.2 de la Convención de 1961, adquirir la nacionalidad del Estado en el que fueren hallados.

- **Prácticas administrativas:** Las prácticas administrativas y los procedimientos tendientes a la adquisición, readquisición y pérdida de la nacionalidad son muchos y complejos. Por ejemplo, una persona elegible para ser nacional, incluso si ha atravesado con éxito las etapas iniciales, puede no finalizar el proceso de naturalización con éxito debido a impedimentos de tipo administrativo; a saber, tasa administrativas excesivas, términos imposibles de cumplir para el solicitante o la imposibilidad de conseguir documentos que se encuentren en el país de la nacionalidad de origen y son requeridos para el proceso.
- **Discriminación:** En algunos casos la persona no puede adquirir la nacionalidad solicitada a pesar de poseer lazos estrechos con ese Estado que serían suficientes en otros caso para serle otorgada. Esto puede deberse a políticas de discriminación encubiertas o inadvertidamente creadas por las leyes o su implementación. Las leyes pueden ser discriminatorias cuando introducen lenguaje discriminatorio o si el resultado de su aplicación lo es, sea en base de raza, religión, etnia, género opiniones políticas u otras. La Convención de 1961 incluye provisiones en contra de este tipo de discriminación.
- **Desnacionalización:** El Art.15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que nadie será privado arbitrariamente de su nacionalidad; a pesar de esta previsión las leyes nacionales de muchos Estados reconocen varios motivos por los cuáles sus nacionales pueden ser privados de su nacionalidad; la Convención de 1961 reconoce el Derecho de los Estados de privar a sus nacionales de la nacionalidad, basándose en que la persona haya prestado servicios a otro Estado o recibido emolumentos de él, o que se haya comportado en forma gravemente perjudicial para los intereses vitales del Estado, o cuando haya prestado juramento o hecho una declaración formal de lealtad a otro Estado, o dado prueba definitiva de su determinación de repudiar su lealtad al Estado de su nacionalidad. Así, la desnacionalización implica la pérdida de la nacionalidad por acto del Estado y puede ser seguida de expulsión.

- **Renuncia:**

- sin previa posesión o seguridad en la adquisición de otra nacionalidad.

Toda persona tiene derecho en el marco de la legislación internacional a cambiar su nacionalidad (Art.15 inc2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos) pero no existe ninguna disposición que le permita renunciar a la misma y quedar entonces apátrida. Por ello, el Art.7 de la Convención de 1961 estipula que los Estados deben asegurar que la renuncia a una nacionalidad en ningún caso resulte en apatridia. Sin embargo muchos Estados aún tienen legislaciones que permiten al individuo renunciar a su nacionalidad sin la adquisición o garantía de adquisición de una nacionalidad alternativa, resultando en casos de apatridia. Las legislaciones nacionales pueden variar, algunas no permiten a la persona renunciar a la nacionalidad hasta que el individuo haya adquirido una alternativa; otros, en tanto, no otorgarán su nacionalidad hasta que el solicitante haya renunciado a la de origen.

- **Pérdida automática por imperio de la ley:** Algunos Estados revocan automáticamente la nacionalidad de las personas que abandonan el país o aquellos que residen en el exterior por distintos periodos de tiempo. A veces se requieren periodos tan cortos como de unos pocos meses, y son consecuencia muchas veces de malas prácticas administrativas que han impedido que el individuo se notificara de su obligación de indicar expresamente su intención de mantenerla.

IV- ROL DEL ACNUR ANTE EL PROBLEMA DE LA APATRIDIA

En 1996, la comunidad internacional representada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, preocupada por el hecho de que la apatridia pueda dar lugar a desplazamientos involuntarios de población, y resaltando, en este sentido, que la prevención y la reducción de la apatridia y la protección de los apátridas son también importantes en la prevención de situaciones de necesidad de refugio potenciales, encargó al ACNUR la tarea de la protección de los apátridas y la promoción de la prevención y reducción de la apatridia.

La adquisición de una nacionalidad efectiva y el ejercicio de los derechos inherentes a la misma, reduce la potencialidad de movimientos involuntarios de población entre los Estados.

La pérdida o denegación de la Nacionalidad suponen la pérdida o denegación de la protección del Estado.

En el plano de los derechos, la prevención y la reducción de las causas de apatridia constituye un aspecto esencial en la protección de los derechos de las minorías y de los grupos humanos mas vulnerables. La concesión de la nacionalidad es un derecho de los Estados inherente a su soberanía. por esta razón, la apatridia es esencialmente un problema que han de resolver los propios Estados.

La Convención de 1954 sobre el Estatuto de los Apátridas y la Convención de 1961 sobre la Reducción de los Casos de Apatridia, constituyen el marco de referencia internacional para la resolución de este problema.

A- CONVENCIONES DE 1954 SOBRE EL ESTATUTO DE LOS APATRIDAS

Este instrumento internacional establece normas de trato de los apátridas *de jure* que vivan legalmente en el territorio de un Estado parte, con el fin de garantizarles la protección adecuada. Sus disposiciones incluyen: temas como los derechos legales de estas personas, su acceso al trabajo y a la asistencia social, y sus posibilidades de adquirir una nacionalidad.

La Convención de 1954 sobre el Estatuto de los Apátridas provee la definición de apátrida y dar marco a los derechos y obligaciones de los mismos. Dadas las similitudes antes mencionadas, y debido a que ninguna otra organización se había creado al efecto, a partir de la Conclusión N° 78 (1995) del Comité Ejecutivo del ACNUR sobre la Prevención y Reducción de la Apatridia y la Protección de la Personas Apátridas, se:

“c- Pide al ACNUR que promueva la adhesión a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y al Convenio para Reducir los Casos de Apatridia, habida cuenta del limitado número de Estados Partes de éstos instrumentos y que preste los servicios técnicos y de asesoramiento

pertinentes para la preparación y la aplicación de leyes sobre nacionalidad a los Estados interesados”

“d- Pide, además, al ACNUR que promueva activamente la prevención y reducción de la apatridia mediante la difusión de información y la formación de personal y funcionarios del Gobierno y que mejore la cooperación con otras organizaciones interesadas”

Esta Conclusión fue refrendada por la Resolución 50/152 de la Asamblea General de las Naciones Unidas en febrero e 1996. Por ello se entienden como tareas de ACNUR vinculadas a la Convención de 1954, las de promover activamente la incorporación por parte de los Estados de la Convención de 1954 y al Convenio de 1961 sobre la Reducción de la Apatridia, habida cuenta del limitado número de Estados parte de ambos instrumentos, y que preste servicios de asistencia técnica y asesoramiento en la creación y aplicación de legislación en materia de nacionalidad a los Estados interesados, acorde con los principios del Derecho Internacional.

B- CONVENCIÓN DE 1961 PARA REDUCIR LOS CASOS DE APATRIDIA.

Con la Convención de 1961 para Reducir los Casos de Apatridia se pretendía reducir el número de futuros casos de apatridia abordando la situación desde la raíz misma del problema.

La Convención de 1961, además, establece normas y principios tendientes a otorgar nacionalidad a aquellas personas que de otro modo serían considerados como apátridas y que tienen una conexión efectiva con el Estado en razón de su lugar de nacimiento, la nacionalidad de sus padres o su residencia, y enumera las condiciones y las formas pérdida de la nacionalidad que son acordes con el Derecho Internacional.

Además de estipular que a los niños apátridas *de jure* deber concedérseles la ciudadanía del estado firmante del que uno de los progenitores sea ciudadano, la Convención de 1961 trata de eliminar los casos de apatridia que derivan de un cambio de estado civil, la residencia en el extranjero o la renuncia voluntaria a la nacionalidad. Al mismo tiempo la Convención prohíbe a los firmantes privar a las personas de su nacionalidad por motivos raciales, étnicos, religiosos o políticos. La Convención no obliga a los signatarios a conceder la nacionalidad a los apátridas que penetren en su territorio, sino exclusivamente a aquéllos que ya mantengan una estrecha relación con el Estado y que no estén a la espera de recibir otra nacionalidad en un futuro inmediato.

El rol del ACNUR con respecto a esta Convención de 1961 deriva directamente de Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Al entrar en vigor la Convención de 1961 se le encarga al ACNUR por la Resolución de la Asamblea General N° 3274 (XXIV) del 10 de Diciembre

de 1974 y 31/36 del 30 de Noviembre de 1976 la función prevista en el Art.11 de la misma, la de ser:

“el organismo al que podrán acudir las personas que se crean con derecho a acogerse a la presente Convención, para que examine su pretensión y las asista en la presentación de la misma ante la autoridad competente”.

Compete al ACNUR entonces, como agencia designada para actuar como intermediario entre los Estados y las personas apátridas bajo la Convención de 1961, brindar su experiencia en el área de la legislación nacional a los Estados parte. En este sentido, a los efectos de la interacción del ACNUR con los Estados parte sobre cuestiones relacionadas a la Nacionalidad, la Resolución de la Asamblea General N° 50/152 del 9 de Febrero de 1996 alienta a la Alta Comisionada a continuar con sus actividades a favor de las personas apátridas:

“15- Pide a la Oficina del Alto Comisionado que, habida cuenta del limitado número de Estados partes en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y en la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961, promueva activamente la adhesión a esos instrumentos y proporcione a los Estados interesados los Servicios técnicos y de asesoramiento que procedan para la preparación y aplicación de leyes relativas a la nacionalidad”

Este enfoque comprensivo de dos temáticas similares requiere que el ACNUR brinde su consejo y asistencia a gobiernos e individuos en temas relacionados con la nacionalidad, inclusive en la elaboración de anteproyectos de ley e implementación de legislación nacional en concordancia con las normas internacionales para evitar el surgimiento de nuevos casos de apatridia; asimismo, se le encarga la labor de promover el acceso de los Estados a las Convenciones de 1954 y de 1961, y cooperar con las distintas organizaciones interesadas en la materia.

Con vistas al futuro, cabría esperar que tanto el ACNUR como las organizaciones que colaboran con él desempeñarán un papel más activo en los siguientes aspectos:

- Promover la adhesión y aplicación de las Convenciones Internacionales sobre la apatridia.
- Promover la adopción de nuevos acuerdos y la efectiva aplicación de los ya existentes, en materia de derecho a la nacionalidad, reducción de la apatridia y protección de los apátridas.
- Asesora y brindar asistencia técnica a los gobiernos en materia de nacionalidad, con el fin de hacer efectivos los principios de Derecho Internacional en esta materia.
- Mediar entre los gobiernos que mantienen contenciosos sobre problemas de nacionalidad con el fin de solventar problemas de apatridia.

- Llamar la atención de los gobiernos que sean responsables de la creación de situaciones de apatridia o de la violación de los derechos de los apátridas.
- Sensibilizar a la opinión pública acerca de los problemas de los apátridas, y actuando como defensores de éstos en los foros internacionales.

C- DERECHOS Y DEBERES DEL APÁTRIDA y DEL REFUGIADO.

Los Derechos y Deberes del Refugiado o del Apátrida están claramente desarrollados en forma idéntica tanto en la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados como en la de 1954 sobre el Estatuto de los Apátridas. En la Convención del 54' se enumeran los derechos y obligaciones del Apátrida en y para con el país de residencia.

Deberes: surge del Art.2 que *“Todo apátrida tiene, respecto del País en donde se encuentra, deberes que en especial entrañan la obligación de acatar sus leyes y reglamentos, así como las medidas que se adopten para el mantenimiento del Orden Público.”*

Derechos: entre los derechos del Apátrida podemos diferenciar aquellos en los que:

- el Estado contratante debe proporcionarles por **lo menos el mismo tratamiento que otorga a sus nacionales** en relación con:

Art.4: la libertad de practicar su Religión y la educación religiosa de sus hijos.

Art.16: acceso a los tribunales.

Art.22: enseñanza elemental.

Art.23: asistencia y socorros públicos.

Art.24: legislación del trabajo y seguros sociales.

Art.25: cargas y gravámenes fiscales.

- el Estado contratante debe proporcionarles por **lo menos el mismo tratamiento que otorga a los extranjeros en general** en relación con:

Art.15: derecho de asociación.

Art.17: a empleo remunerado.

Art.18: a trabajar por cuenta propia.

Art.19: a ejercer una profesión liberal.

Art.21: a la vivienda.

•el Estado contratante **se compromete a:**

Art.27: expedir documentos de identidad.

Art.28: expedir documentos de viaje.

Art.31: no expulsarlos, a menos que existan razones de seguridad nacional o de orden público.

Art.32: facilitar su naturalización.

Importante es resaltar el alcance de la normativa de los Art.31 y 32 cuando establecen que los Refugiados o Apátridas que se encuentren legalmente en el territorio de un Estado contratante no han de ser expulsados, excepto para proteger la Seguridad Nacional o el Orden Público (Art. 31), y en tal caso su expulsión deber **efectuarse de acuerdo con un debido proceso legal**. En igual sentido, el **principio de no devolución** (Art.33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados) es reconocido para el caso de los Apátridas como surge del Punto IV del Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Apátridas:

“Estimando que el Art.33 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados es expresión del principio generalmente aceptado de que ningún Estado contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a una persona en la fronteras de territorios donde su vida o su libertad peligren por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas”

V- ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD-MARCO GENERAL

No obstante los distintos modos de adquirir una Nacionalidad, la mayor parte de las personas la adquieren al nacer y no la cambian durante toda la vida. No existe ninguna regla uniforme en la práctica o en el derecho interno sobre la concesión de nacionalidad por nacimiento; no obstante, se aplican dos principios y se confiere la nacionalidad por nacimiento, por el hecho, ya sea de nacer dentro del territorio de un Estado **-jus solis-** o de descender de uno de sus nacionales **-jus sanguinis-**. Generalmente, ninguno de éstos principios se adopta con exclusión del otro; en varias formas, una combinación de ambos se encuentra en la legislación nacional de la Mayoría de los Estados. Algunos de ellos, como el Reino Unido, Estados Unidos y los países de América Latina, se adhirieron principalmente al principio del Jus solis; mientras que el Jus sanguinis es la base principal de la adquisición de la nacionalidad por nacimiento en los Estados Europeos.

A- ADQUISICION DE NACIONALIDAD EN EL MARCO DE LA CONVENCION DE 1961 PARA REDUCIR LOS CASOS DE APATRIDIA

La Convención de 1961 reconoce distintas formas de adquisición de una nacionalidad, la aplicación de los principios incluidos en la misma representaría un avance en el reconocimiento de este derecho y la reducción de los casos de apatridia. Todo Estado contratante concederá su nacionalidad a las personas nacidas en su territorio que de otro modo serían consideradas como apátridas en los siguientes casos:

- **Por nacimiento:**

1. **Jus solis:** adquiere nacionalidad por nacer en territorio del Estado. (Art.1 in.1) A los efectos de determinar las obligaciones de los Estados contratantes en la presente Convención, el nacimiento a bordo de un buque o una aeronave se considerará, según sea el caso, como ocurrido en el territorio del Estado cuyo pabellón enarbole el buque o en el territorio del Estado en que esté matriculada la aeronave. (Art.3)
2. **Jus sanguinis:** adquiere nacionalidad por descendencia, por ser nacido de padre o madre nacionales de un Estado o habiendo sido los mismos nacionales al momento del nacimiento; se encuentre en el Estado de nacionalidad de los mismos o fuera de él. (Art.1 inc.3 y 4, Art.4)
3. **Expósitos** (niños abandonados) se presumen nacidos en el territorio del Estado donde fueren hallados y por ende nacionales. (Art.2)

- **Por opción o Naturalización:**

4. De extranjeros que hayan residido habitualmente por un periodo fijado en el territorio nacional y cumplan los requisitos establecidos de la ley interna **-Naturalización-**.
5. De personas que nacieron fuera del país, de padres que tienen la nacionalidad del Estado cuando optaren por ello dentro del marco de lo establecido por las reglamentaciones nacionales **-Opción-**.

VI- PERDIDA DE LA NACIONALIDAD-MARCO GENERAL

La falta de uniformidad en los derechos internos con respecto a la determinación de la Nacionalidad, origina inevitablemente difíciles problemas de nacionalidad múltiple y de personas sin nacionalidad. Se han hecho algunos intentos para reducir o eliminar las causas de tales

conflictos de leyes sobre nacionalidad, entre los instrumentos más recientes se encuentran la Convención para Suprimir o Reducir la Apatridia en lo Provenir de 1961 y la Convención Europea sobre la Reducción de Casos de Múltiple Nacionalidad de 1963.

El concepto básico es que una persona no perderá la nacionalidad de un Estado contratante, si dicha pérdida/renuncia/privación puede convertirla en apátrida.

A- PERDIDA DE NACIONALIDAD EN EL MARCO DE LA CONVENCION DE 1961 PARA REDUCIR LOS CASOS DE APATRIDIA

- **La Convención de 1961 en los artículos 5 a 7 da una lista de causas de perdida/renuncia:**
 1. **Cambio de estado:** matrimonio, disolución del matrimonio, legitimación, reconocimiento de filiación o adopción;
 2. **Naturalización** en un país extranjero;
 3. Abandonar su país de origen y residir en el extranjero dejar de inscribirse en el registro correspondiente;

- **Artículos 8 y 9 da una lista de causas de privación de la nacionalidad:**
 1. nacionalidad obtenida por **declaración falsa o por fraude;**
 2. cuando una persona se haya conducido de una manera incompatible con el **deber de lealtad** al Estado, o de una manera prejudicial para los intereses esenciales de Estado;
 3. Cuando una persona haya prestado juramento de lealtad o hecho una **declaración formal de lealtad a otro Estado**, o dado pruebas decisivas de su determinación de repudiar la lealtad que deba al Estado;

- **En casos de Transferencia de un territorio (Artículo 10):**

No existe regla establecida de Derecho Internacional con respecto a la nacionalidad de los habitantes que residen en un territorio transferido de un Estado a otro. La nacionalidad de éstos se determina, generalmente, según el tratado o acuerdo que efectúa el traspaso del territorio; generalmente, a falta de disposiciones de tratados en sentido contrario, ellos pierden su nacionalidad y adquieren la del Estado sucesor.

De acuerdo con la Convención de 1961, los Estados deben asegurar que ninguna persona se convertirá en apátrida como resultado de una transferencia de territorio.

ANEXO- CONCLUSIÓN SOBRE LAS LEGISLACIONES DE LA REGION

Nota: los contenidos en el presente anexo no han sido provistos por fuentes oficiales de los países en análisis; han sido obtenidos de la comparación de los instrumentos nacionales sobre la materia que se detallan en cada caso.

1- ARGENTINA: como surge de la Ley de Nacionalidad y Ciudadanía N° 346 de 1863, modificada por las leyes N° 16.569 de 1968, N° 20.957 de 1975 y N° 23.059 de 1984 y sus Decretos Reglamentarios, se distingue entre los Argentinos por Origen y Naturalización.

1- Se entienden Argentinos **por Origen:**

- los nacidos en territorio Argentino independientemente de la nacionalidad de sus padres excepto los hijos de diplomáticos o miembros de delegaciones extranjeras en la República. **Jus Solis**
- los nacidos en el extranjero de padre o madre Argentina y que optaren por la ciudadanía Argentina. **Jus Sanguinis**
- los nacidos en delegaciones Argentinas en el exterior o en buques de guerra nacionales.
- los nacidos en aguas neutrales bajo bandera Argentina.

2- Se entienden Argentinos **por Naturalización:**

- los extranjeros que siendo mayores de 18 años de edad que tengan por lo menos dos años de residencia continua en la República y hayan declarado su intención de convertirse en ciudadanos ante la correspondiente autoridad judicial.
- los extranjeros que habiendo presentado su pedido ante la autoridad judicial competente hayan:
 - prestado honorablemente servicios a la Nación
 - servido en la Marina o el Ejército, o haber participado en una guerra en defensa de la Nación.
 - desarrollado alguna nueva industria o invención en la República.
 - casado con un Argentino o tener un hijo Argentino.

Estas formas de adquirir la nacionalidad encuentran su fundamento Constitucional con la Reforma de 1994 al preverse en el Art.75 inc.12 "la nacionalidad natural y por opción en beneficio

de la Argentina”; la misma Constitución establece en su Art.20 que “los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano”.

La legislación Nacional **no hace referencia a pérdida, renuncia o privación de la Nacionalidad**. La única referencia a la posible pérdida de la nacionalidad surge del Art.15 del Decreto 3213 de 1984 reglamentario de la Ley 23.059, que estipula que si una persona ha invocado hechos falsos tendientes a la obtención de la ciudadanía, las autoridades pueden revocar tal otorgamiento. Sin embargo, todo este proceso debe hacerse respetando los derechos y garantías del debido proceso.

Nuestro Sistema Jurídico diferencia los conceptos de Nacionalidad y Ciudadanía; la nacionalidad implica un conjunto de derechos y obligaciones que no incluyen el ejercicio de los derechos políticos, es decir elegir y ser elegido, propios de la ciudadanía. La nacionalidad es un componente necesario de la ciudadanía y quien es ciudadano tiene siempre la nacionalidad. Sin embargo no todo nacional es ciudadano, el Argentino nativo menor de 18 años no es aún ciudadano porque no puede ejercer los derechos políticos.

En síntesis, la legislación argentina sobre nacionalidad esta en **conformidad** con las estipulaciones de la Convención de 1961. La nacionalidad argentina está concedida a todas las personas que nacen en el territorio argentino -jus solis- o por vínculos de sangre -jus sanguinis- o por naturalización. Esto incluye a personas que de otro modo podrían ser consideradas como apátridas. Asimismo, los niños abandonados, encontrado en el territorio son consideradas de nacionalidad argentina, en ausencia de prueba contraria, según lo normado por el Código Civil Argentino.

La Argentina es signataria y ha ratificado la Convención de 1954 sobre el Estatuto de los Apátridas (1/7/72), pero no ha firmado la Convención de 1961 para Reducir los casos de Apatridia.

2- BOLIVIA: como surge de la Constitución de 1967, la Ordenanza de Naturalización de 1938, la Orden Consular del 25 de Septiembre de 1941 y su Instrumento Estatutario N° 2798 del 31 de Octubre de 1951, se hace la distinción entre los Bolivianos de Origen y por Naturalización.

La Nacionalidad Boliviana se adquiere de acuerdo con lo normado por los Art.36 y 37 de la Constitución de 1967:

I- Son Bolivianos de **Origen**:

- 1- los nacidos en el territorio de la república.
- 2- los nacidos en el extranjero de padre o madre Bolivianos por el solo hecho de avecindarse en el territorio nacional o de inscribirse en los consulados.

II- Son Bolivianos por **Naturalización:**

1- los españoles y latinoamericanos sin hacer renuncia a la de origen, cuando existan a título de reciprocidad, convenios de nacionalidad plural con sus gobiernos respectivos.

2- los extranjeros que habiendo residido dos años en la República declaren su voluntad de adquirir la nacionalidad Boliviana y obtengan carta de nacionalidad conforme a la ley.

El tiempo de permanencia se reducirá a un año tratándose de extranjeros que se encuentren en los siguientes casos:

a- que tengan cónyuges o hijos Bolivianos

b- que se dediquen regularmente al trabajo agrícola o industrial

c- que ejerzan funciones educativas, científicas o técnicas

3- los extranjeros que presten el servicio militar

4- los extranjeros que por sus servicios al país la Obtengan de la Cámara de Senadores.

Pérdida: La Constitución contempla en el Art.39 el caso de pérdida de la nacionalidad Boliviana por la adquisición de una nueva nacionalidad extranjera, pero la misma puede ser readquirida por residencia en la República, es decir domiciliarse en Bolivia. También en el caso de los naturalizados que aún no han cumplido 5 años de residencia en el país y han viajado al extranjero por un lapso superior a 3 meses o que se asienten en otro país podrán perder la nacionalidad Boliviana si no justificaren los motivos válidos para mantenerla.

La legislación Boliviana en materia de Nacionalidad se encuentra, en general, de acuerdo con las previsiones de la Convención de 1961. Sin embargo, existen algunos aspectos en los que podría existir conflicto con algunos Art's de la Convención:

1.- no se especifica cuál es la situación de los niños expósitos hallados en suelo Boliviano. (Art. 2)

2.- la posible situación de apatridia del Naturalizado que habiendo residido en el exterior por mas de 3 meses pierda la nacionalidad Boliviana. (Art.7 inc.4)

3.- la privación de la nacionalidad al Naturalizado si las Autoridades Consulares averiguan que el mismo está haciendo uso de una nacionalidad extranjera. La doble nacionalidad no está contemplada en la legislación Boliviana en la materia.

Bolivia es signataria y ha ratificado tanto la Convención de 1954 sobre el Estatuto de los Apátridas (6/10/83) como de la Convención de 1961 para Reducir los casos de Apatridia (17/7/78).

3- BRASIL: como surge de la Constitución de 1988, y su enmienda N° 3 de 1994, se concede la nacionalidad Brasileña tanto por nacimiento como por Naturalización.

La Nacionalidad Brasileña se adquiere de acuerdo con lo normado por el Art.12 de la Constitución de 1988:

I- Son Brasileños por **Nacimiento:**

- 1- los nacidos en la República Federativa del Brasil, incluso los de padres extranjeros siempre que los mismos no se encuentren al servicio de su país.
- 2- los nacidos en el extranjero de padre o madre Brasileños que estuvieren al servicio de la república.
- 3- los nacidos en el extranjero de padre o madre Brasileños si vinieran a residir a la República Federativa del Brasil y opten, en cualquier momento, por la nacionalidad Brasileña.

II- Son Brasileños por **Naturalización:**

- 1- los originarios de países de lengua Portuguesa, teniendo un año de residencia en la República e idoneidad moral.
- 2- los extranjeros de cualquier nacionalidad que hayan residido en la República por más de 15 años y no tengan condena penal, y así lo requieran.

Pérdida: La legislación contempla el caso de pérdida de la nacionalidad para los naturalizados cuando la misma sea cancelada por decisión judicial por hechos dañinos a los intereses nacionales o cuando el nacional adquiere voluntariamente otra nacionalidad por naturalización.

La legislación sobre nacionalidad está de acuerdo con los principios de la Convención de 1961 y sigue el principio Jus Solis para la concesión de nacionalidad.

Brasil es signatario de la Convención de 1954 sobre el Estatuto de los Apátridas (28/9/54), y ha ratificado esta Convención en 1996, sin embargo, no ha firmado la Convención de 1961 para Reducir los casos de Apatridia.

4- CHILE: como surge de la Constitución de 1980, y del Decreto Supremo N° 5142 del 13 de Octubre de 1960, se concede la nacionalidad Chilena tanto por nacimiento como por Naturalización.

La Nacionalidad Chilena se adquiere de acuerdo con lo normado por el Art.10 de la Constitución de 1980:

I- Son Chilenos los:

1- los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en servicio de su gobierno y de los hijos de **extranjeros transeúntes**, todos los que sin embargo podrán optar por la nacionalidad Chilena.

2- los hijos de madre o padre Chilenos nacidos en el extranjero cuando alguno se hallare al servicio de la nación.

3- los hijos de padre o madre Chilenos nacidos en el extranjero, por el solo hecho de avecindarse por más de un año en Chile.

4- los extranjeros que obtuvieren Carta de Nacionalización de acuerdo con la ley, renunciando expresamente a la nacionalidad anterior. No se exigirá esta renuncia a los nacidos en país extranjero que, en virtud de un tratado internacional, conceda este mismo beneficio a los Chilenos.

Para obtener esta nacionalización se requieren 5 años de residencia continua en Chile y certificado de buena conducta.

5- los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley

Pérdida: La Constitución en su Art.11 contempla los casos de pérdida de la nacionalidad cuando:

1- los nacionales se naturalicen en un país extranjero, excepto para el caso de los Chilenos comprendidos en los puntos 1, 2 y 3 del Art.10 que hubieren obtenido otra nacionalidad sin renunciar a su nacionalidad Chilena y de acuerdo con lo establecido en el punto 4 de ese artículo; esta pérdida no afectará a los Chilenos que en virtud de disposiciones constitucionales, legales o administrativas del Estado en cuyo territorio residan, adopten la nacionalidad extranjera como condición de su permanencia en él o de igualdad jurídica en el ejercicio de los derechos civiles con los nacionales del respectivo país.

2- por un Decreto Supremo en caso de haber prestado servicios a enemigos de Chile o sus aliados durante una situación de guerra

3- por una Sentencia Judicial condenatoria por delitos contra la Dignidad de la patria o los intereses esenciales y permanente del Estado, así considerados por ley aprobada con quórum calificado.

4- por cancelación de la Carta de Nacionalización, por haber sido obtenidos mediante fraude o falsificación.

5- por ley que revoque la nacionalización concedida por gracia.

Los que hubieren perdido la nacionalidad Chilena por cualquiera de éstas causales sólo podrán ser rehabilitados por ley.

El Art.12 de la Carta Magna establece que toda persona afectada por acto o resolución que la prive de su nacionalidad Chilena, podrá recurrir por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del

plazo de 30 días, ante la Corte Suprema, la que conocerá como Jurado en Tribunal Pleno. La interposición del recurso suspenderá los efectos del acto o resolución recurridos.

La legislación sobre nacionalidad sigue el principio Jus Solis, sin embargo, en algunos aspectos puede no estar en concordancia con la Convención de 1961:

- 1.- no está establecido si la nacionalidad Chilena se concede a los niños expósitos.
- 2.- un ciudadano puede ser privado de su nacionalidad por cometer "crímenes contra el dignidad de la patria", dado que este concepto no es claro y por ello podría incurrir en conflicto con lo establecido en el Art.8 inc.3.
- 3.- los que hubieren obtenido la nacionalidad como una Gracia Especial por ley, pueden ser privados de ella por una nueva ley revocando el estado previo, pudiendo generar casos de apatridia (Art.8 inc.1 de la Convención de 1961).

Chile no es signatario de la Convención de 1954 sobre el Estatuto de los Apátridas ni de la Convención de 1961 para Reducir los casos de Apatridia.

5- PARAGUAY: como surge de la Constitución de 1992, se concede la nacionalidad Paraguaya tanto por Nacimiento como por Naturalización.

La Nacionalidad Chilena se adquiere de acuerdo con lo normado por los Art.146 a 153 de la Constitución de 1992:

Art.146. De la Nacionalidad **Natural:** Son de nacionalidad Paraguaya Natural:

- 1- las personas nacidas en el territorio de la República.
- 2- los hijos de madre o padre Paraguayo al servicio de la Nación que nacieren en el extranjero.
- 3- los hijos de madre o padre Paraguayo nacidos en el extranjero, cuándo aquellos se radiquen en la república en forma permanente, y
- 4- los infantes de padres ignorados recogidos en el territorio de la República.

La formalización del derecho consagrado en el inc.3 se hará por simple declaración del interesado cuando éste sea mayor de 18 años. Si no los hubiere cumplido aún, la declaración de su representante legal tendrá validez hasta dicha edad, quedando sujeta a ratificación por el interesado.

Art.148. De la Nacionalidad por **Naturalización:** Los extranjeros podrán obtener la nacionalidad Paraguaya Naturalización si reúnen los siguientes requisitos:

- 1- mayoría de edad
- 2- radicación mínima de 3 años en el territorio nacional

- 3- ejercicio regular en el país de alguna profesión, oficio, ciencia, arte o industria, y
- 4- buena conducta, establecida en la ley.

Art.151. De la Nacionalidad **Honoraria**:

Podrán ser distinguidos con la nacionalidad honoraria, por ley del congreso, los extranjeros que hubiesen prestado servicios eminentes a la República.

Pérdida: La legislación no contempla casos de pérdida de la nacionalidad para los Paraguayos por Nacimiento, sin embargo, los mismos pueden renunciar voluntariamente a la misma, el Art.147 enuncia “ningún Paraguayo Natural será privado de su nacionalidad, pero podrá renunciar voluntariamente a ella”.

Art.150- Los **Naturalizados** como Paraguayos **si pueden perder su nacionalidad** sobre la base de ausencia injustificada del territorio de la República por más de 3 años o por la voluntaria adquisición de una nueva nacionalidad. Es este punto el que entraría en conflicto con disposiciones de la Convención de 1961 según lo establecido en el Art..7 inc.4.

Paraguay no es signatario de la Convención de 1954 sobre el Estatuto de los Apátridas ni de la Convención de 1961 para Reducir los casos de Apatridia.

5- URUGUAY: como surge de la Constitución de 1967 y de la Ley N° 16.021, se concede la nacionalidad Uruguaya a toda persona nacida en cualquier lugar de la República Oriental del Uruguay.

La legislación diferencia entre los nacionales de origen y los nacionales por operación de la ley. Constitución de 1967:

Art.74: establece que los nacionales **de origen** son:

- 1- cualquier persona nacida en cualquier lugar del territorio de la República
- 2- los hijos de madre o padre Uruguayos sin importar su lugar de nacimiento, siempre que fijen su residencia en Uruguay y se inscriban en el Registro Civil.

Como vemos el Sistema Uruguayo es comprensivo de tanto el principio del “Jus Solis” como del “Jus Sanguinis”.

Art.75: establece que la nacionalidad **por operación de la ley** puede adquirirse por:

- 1- extranjeros que demuestren buena conducta, tengan parientes residiendo en la República, y que, teniendo propiedad o enseñando alguna ciencia, arte o actividad técnica, han residido en el país por un periodo de 3 años en la República; aquellos que hubieren residido por dos años, tendrán derecho al voto sin ninguna obligación de adquirir la nacionalidad por operación de la ley.

2- extranjeros de buena conducta que no tengan parientes en la República y que cumpliendo uno de los requisitos antes mencionados, hayan residido en el país por un período de 5 años.

3- extranjeros que hayan recibido gracia especial del Parlamento por sus servicios prestados al país.

La prueba de residencia puede ser acreditada por instrumento público como privado

Pérdida: el Art.81 de la Constitución sólo contempla casos de pérdida de la nacionalidad para los nacionales por operación de ley que obtengan una nueva nacionalidad en el extranjero, para el caso de los Uruguayos por nacimiento, no habría pérdida por la adquisición de una nueva nacionalidad sino solo la suspensión temporal de la de Origen hasta tanto fije nuevamente residencia en la República, puesto que la legislación en la materia contempla la posibilidad de múltiple nacionalidad.

La legislación Uruguaya entonces cumple en líneas generales con las provisiones de la Convención de 1961, aunque no está claro cuál sería la situación de los niños expósitos hallados en suelo de la República Oriental del Uruguay. Presumiblemente, por la amplitud de la legislación en la materia deberían ser considerados como nacionales.

Uruguay no es signatario de la Convención de 1954 sobre el Estatuto de los Apátridas ni de la Convención de 1961 para Reducir los casos de Apatridia.

Conclusiones Generales

Como hemos visto de los distintos modos de adquirir la nacionalidad en el Sur de América Latina, todos los países siguen el principio del “**Jus Solis**” como forma originaria de adquisición, además, la República Oriental del Uruguay establece expresamente como medio concurrente para adquirir la nacionalidad el “**Jus Sanguinis**”. El mismo criterio es utilizado por el resto de los país de la región los que han incorporado, desde hace al menos dos décadas, por enmiendas a sus legislaciones vigentes la posibilidad de que los hijos de sus nacionales nacidos en el extranjero **optaren** (incorporación del Jus Sanguinis) por la nacionalidad de sus padres siempre que cumplimenten unas serie de requisitos en todo compatible con los principios establecidos en el Derecho Internacional y las Convenciones Internacionales en la materia; a saber, tiempo de residencia en el país de nacionalidad de sus padres (Avecindarse) y manifestación de voluntad de adquirir esta nacionalidad (manifestada ante autoridad judicial o administrativa al efecto), y en algún caso optar por ella dentro de un periodo de tiempo determinado (usualmente hasta unos

años de cumplida la mayoría de edad a los 21), además de algún otro requisito de tipo administrativo como puede ser certificado de nacimiento y de parentesco.

En este sentido consideramos satisfactoriamente la solución que han encontrado los países de la región a algunos problemas particulares que sufrían sus ciudadanos cuyos hijos nacían en el extranjero y pudieren haber sido generadores de causas de apatridia.

A su vez, los países de la región distinguen entre Nacionalidad y ciudadanía, siendo esta última la posibilidad de ejercer los derechos políticos y que es conferida en rasgos generales a los nacionales que hayan cumplido la mayoría de edad a los 21 años.